



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO-VALLE

Carrera 10 # 12-47



## AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°355 MOTIVO: RESOLVER OPOSICIÓN A RECURSO

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante: Luis Fernando Muñoz Muñoz  
Demandado: Alexandra Perea Bautista y otros  
Rad. Int: 2021-00074-00

El Dovio Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

### OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la oposición al recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Fernando Perea Salazar en contra la sentencia No. 005, dictada en audiencia realizada el 20 de septiembre de 2022.

### CONSIDERACIONES

Pretende el demandante a través de su apoderada judicial se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por falta de legitimación en la causa del recurrente y no existir vicio de nulidad; no obstante lo requerido bajo los presupuestos por la profesional del derecho alegados, lo cierto es que nuestro estatuto procedural enmarca como principio la oralidad, inmediación, concentración confrontación y publicidad, la primera de ellas y que se torna preponderante en este estadio, refiere el código general del proceso en su artículo 3 lo siguiente:

**“Artículo 3. Proceso oral y por audiencias.** Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”.

La oralidad implica que las partes deben expresar sus pretensiones, sus argumentos de hecho y de derecho, de manera personal directa y oral ante el juez, y que este debe tomar y expresar las decisiones en el mismo momento, en la misma audiencia, oralmente o eventualmente se tome un corto receso para organizar su argumento y en seguida pronunciar la decisión, ello en consonancia con lo estatuido en el numeral 6 del artículo 107 ídem:

**“6. Prohibiciones.** Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos. (...)"

Visto lo anterior, resulta imperioso recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 Superior, los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, lo anterior en concordancia con el artículo 117 del CGP, mismo que versa sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

**“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improporrogables, salvo disposición en contrario.

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO-VALLE

Carrera 10 # 12-47



Así las cosas, no solo se advierte que la oposición acá planteada debió darse en la oportunidad procesal para ello, que no es distinta a la audiencia, dentro de la cual se le corrió traslado sin que se hubiesen presentado este tipo disquisiciones, que si bien no son menos importantes, se olvida que están sometidas a la preclusividad que clausura y supedita la oportunidad para ello, a más de que ahora mismo es el ad quem a quien le compete dirimir lo relativo al recurso de alzada.

En ese orden de consideraciones, este despacho judicial se abstendrá de pronunciarse frente a lo que se pretende con el escrito incoado por la parte actora, y en consecuencia;

### R E S U E L V E:

**UNICO: ABSTENERSE** de pronunciarse en torno a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c36094851558d9856583d7bd197971e6b3139d5128e83db7f84ad899f25eb**

Documento generado en 11/10/2022 03:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO-VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877



## AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°354 MOTIVO: RESOLVER RECURSO

Ref. Trámite: Venta de Bien Común

Demandante: Orlando Suárez Ramírez y Alba Cecilia Hernández Muriel

Demandada: Sara Victoria Molina Quiroga

Rad. Int: 2022-00019-00

El Dovio Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

### OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio 292 del diecisiete (17) de agosto del presente año, en virtud del cual se decidió decretar la venta de bien común eje del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 380-31247.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Estando dentro del término, el día 23 de agosto de 2022, presentó escrito la apoderada de la parte demandada manifestando su inconformidad contra la decisión adoptada, esgrimiendo que no se decretó la prueba pericial Topográfica para determinar si era o no divisible el inmueble, tras haberse aportado planos con la contestación que según su parecer demostraban que el inmueble tiene aproximadamente 8 hectáreas, así como la del perito agrónomo, este último para la verificación de las fotos aportadas sobre el planteamiento realizado por las mejoras y su valoración, considerando no se hizo estudio de las pruebas documentales aportadas y los dictámenes al ser desestimadas, restándole valor probatorio, y no tener en cuenta los dictamen periciales aportados, resultando contrario al debido proceso.

Agrega además la profesional del derecho que, sin pruebas periciales las mejoras no serían valuadas, implicando no ser tenidas en cuenta en venta en publica subasta, lo cual resulta arbitrario y desconocedor de las inversiones que ha realizado la demandada, existiendo un total desequilibrio de la justicia en su contra.

Corolario de lo antes expuesto, solicita se sirva revocar Auto Interlocutorio No.292 del diecisiete (17) de agosto del corriente año y en consecuencia se ordene la práctica de pruebas aportadas y solicitadas, como la práctica de inspección judicial y las periciales.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 318 del Código General del Proceso, regula el recurso de reposición así:

*“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no*



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO-VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877



*tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."*

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió decretar la venta de bien común.

Se comparte lo dicho por la demandada en la parte inicial del numeral 5 de su escrito, pues este juzgado libró auto interlocutorio 190 del 14 de junio de 2022, con el ánimo de ser garantista brindando a la luz de una exégesis constitucional la oportunidad de que se subsanara la contestación, y de acuerdo a lo dictado por la norma procesal, en el entendido de que si se plasmaba un reclamación frente a las mejoras, tal y como lo expone el artículo 412 del C.G.P. debía atemperarse a lo allí preceptuado y al juramento del art. 206, sin que el cumplimiento posterior de ello, per se, condicionen la introducción probatoria de esos documentos como pretende la recurrente.

Estima esta judicatura que mal se hace en decir que se deben tener en cuenta para determinar si procede no la venta, lo resultante del examen pericial, cuando se debe esta oficina circunscribir a las pruebas que en oportunidad se aportan y que contienen bajo los ritos del caso, la información de las entidades competentes para determinar o no esa situación, tema que tiene que estar zanjado por la autoridad correspondiente al proponerse, y no tratar de mutar con las pruebas lo querido a su beneplácito, porque si bien se evidencia se solicitó a través de petición ante el Agustín Codazzi con radicado el 03 de marzo de 2017, la corrección de cabida y linderos del inmueble, lo cierto es, que a la fecha no se cumple con los requisitos que exige la norma para que se adelante conforme es pretendida la división material, constituyéndose en una expectativa actual de la demanda y no probado.

En la providencia interlocutoria del 14 de junio, se advirtió que conforme lo estatuido en la Ley 160 de 1994 en su artículo 44, era inviable la división del inmueble, y segundo, lo atinente a la relación de la prueba (thema probandum) con el decantado objeto del litigio además de aclarar:

*"... al trámite de este proceso que corresponde como ya se dijo, al de la venta de bien común, en donde si bien debe la interesada como es de su conocimiento allegar al proceso, las pruebas, estudios técnicos, informes y demás documentos que pretende hacer valer en uso del derecho de contradicción que le asiste, resulta importante exhortarla para que sean traídas al proceso y solicitadas aquellas que contengan los requisitos para su valoración, ni más ni menos que se precien de ser pertinentes, conducentes y útiles, tratándose de la naturaleza y ajustándose el despliegue procesal la circunscripción de los hechos, objeto y las pretensiones, pues la venta no requiere dictamen y en consecuencia colige este estrado mucho menos va a proceder la tacha y prueba pericial que se hace, pues adolece la misma de pertinencia para el proceso que nos ocupa."*

No son de recibo bajo las precisiones antes anotadas, que la demandada haya relacionado dentro de la valoración pericial de mejoras, estimados de proyección en producción de cultivos, tasación por conceptos como ganado, aves de corto vuelo, bovinos, materiales para peluquería, gallineros, huertas, etc.; cosas que se salen del ámbito de estudio demarcado por la norma sustantiva y adjetiva también, al ser ajenas a las necesarias, útiles y voluptuosas como ha sostenido este estrado, además de confundirse lo aquí tratado con asuntos propios de la presunta sociedad de hecho conformada con el señor JAIME DE JESUS HERANDEZ MURIEL, que se referencia en los hechos segundo y tercero alegados en la contestación.

Igualmente, para la concepción de la providencia del diecisiete (17) de agosto del corriente año, en aras de no incurrir en defecto factico por la omisión de la valoración probatoria, lo que se hizo fue estudiar una por una la relación de mejoras para inquirir sobre el nexo que jurídicamente permitiera su concesión,



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO-VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877



razonando sobre los componentes y argumentos introducidos en libelo contestatario, lo que no puede conllevar a que haya una libertad probatoria que escape al análisis que bajo parámetros de racionalidad y las reglas admitidas para su estudio ha enarbolado la promotora, sin tener el alcance de enervar el motivo del presente trámite procesal.

Bajo las aristas en precedencia, este funcionario judicial no repondrá el referido auto, pues no hay lugar a revocar la decisión adoptada, merced de los fundamentos anteriormente expuestos.

Por otra parte, y como quiera que de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, considera este despacho judicial pertinente traer a colación la finalidad de dicho recurso y que se encuentra consagrado en el artículo 320 del CGP que en lo pertinente dice:

*“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”.*

En este mismo contexto, se debe tener en cuenta que, por ser este proceso de única instancia en razón de su cuantía, misma que no supera los 40 SMMLV, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 390 del CGP, las decisiones que se profieran dentro del presente trámite no son susceptibles del recurso de apelación, sólo lo serán aquellas que se profieran en primera instancia, según lo descrito en el artículo 321 de la misma obra al advertir lo siguiente:

*“...Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”.  
(Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, este despacho judicial no concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandada y así quedará consignado en la parte resolutiva del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 25, 117, 320, 321, 372 y 390 del Código General de Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio Civil 292 del diecisiete (17) de agosto de 2022, en virtud del cual se decidió decretar la venta de bien común, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO:** En firme la presente decisión continúese con el trámite normal del proceso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb9028a8bfc9a2666479d2a8c390a249c410fbeee824b7fe7c6eac11b3ad8923

Documento generado en 11/10/2022 03:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**